

# EL PRIVILEGIO DEL SABER. JURISTAS EN LOS REINOS DE VALENCIA Y PORTUGAL (SIGLOS XVI-XVII)\*

*Teresa Canet Aparisi – Nuno Camarinhas*

Universitat de València – Universidade Nova de Lisboa

*Resumen:* En la época moderna, el servicio en la administración pública facilitó promoción social a los profesionales del Derecho. En las monarquías ibéricas esa situación benefició sobre todo a juristas que ejercían en tribunales de alta instancia. Este trabajo analiza los itinerarios curriculares de los letrados al servicio de la monarquía en los reinos de Valencia y Portugal, las relaciones familiares y clientelares derivadas de su ascenso social, y el efecto de tal posición sobre la fidelidad de los magistrados hacia la corona a la que servían.

*Palabras clave:* Monarquía Hispánica – Reino de Valencia – Reino de Portugal – Juristas – Historia social del poder – Instituciones.

*Abstract:* In early modern times, service in the public administration facilitated social promotion for legal professionals. In the Iberian monarchies, this situation benefited, above all, lawyers practicing in high-instance courts. This work analyses the curricular itineraries of the lawyers at the service of the monarchy in the kingdoms of Valencia and Portugal, the family and clientele relations derived from their social ascent, and the effect of such a position on the fidelity of the magistrates to the crown to which they served.

*Key words:* Hispanic monarchy – Kingdom of Valencia – Kingdom of Portugal – Jurists – Social history of power – Institutions.

AVANZADA la segunda mitad del siglo XVIII, uno de los fundadores del Colegio de Abogados de Valencia y por aquel entonces secretario del mismo, José Berní y Catalá, publicaba una obra, tan breve como densa, en la que recogía los principales privilegios de la abogacía en España.<sup>1</sup> El compendio de Berní aparecía en un contexto histórico en el que el régimen jurídico-político de Valencia había experimentado un cambio drástico a raíz del resul-

---

\* Este trabajo se ha realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2012-39719-C03-02: “Cultura Política, Doctrina jurídica y Gobierno en Cataluña y Valencia (siglos XVI-XVII)”, dirigido por el prof. X. Gil Pujol y financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

<sup>1</sup> J. Berní y Catalá, *Resumen de los privilegios, gracias y prerrogativas de los abogados españoles*, Valencia, 1764. El trabajo era fruto del encargo realizado por el recién creado Colegio a Berní, uno de sus miembros más destacados por su erudición y práctica, forjadas en las aulas de la Universidad de Valencia y en el despacho de otro eminente jurista valenciano, D. Gregorio Mayans i Sísacar, del que había sido pasante durante algunos años.

tado de la Guerra de Sucesión a la Corona de España. La abolición del régimen foral con los Decretos de Nueva Planta (1707) había sido especialmente radical en Valencia, que, a diferencia de los otros territorios de la antigua Corona de Aragón, no vería reintegrado su Derecho propio en ninguna de sus vertientes. La fundación del Colegio de Abogados en Valencia fue la ocasión aprovechada por estos profesionales para reivindicarse social y jurídicamente en un nuevo contexto; pero este era un punto de llegada en una evolución plurisecular que tuvo comienzos diferentes a nivel general. En las páginas que siguen nos proponemos exponer los mecanismos que permitieron (en el marco de la época Moderna) que profesionales del Derecho, radicados en dos ámbitos geopolíticos diferenciados (la Valencia foral moderna y el Portugal, anterior y posterior a los Braganza) transitaran desde una posición social “intermedia” a otras superiores en función de su preparación y la naturaleza de su trabajo.

El caso portugués resulta un interesante contrapunto para el análisis comparativo con Valencia. Si bien el reino mediterráneo se integró, de manera paulatina, a lo largo de su historia en unidades políticas más amplias (Corona de Aragón, en el siglo XIII; Monarquía Hispánica, en el siglo XV), el reino atlántico vivió –en un proceso relativamente breve– la adhesión y ruptura con la monarquía compuesta de los Austrias. Integrada en la Monarquía Hispánica tras la crisis sucesoria de 1580, la corona portuguesa abandonaría la unión ibérica con el acceso de la Casa de Braganza al trono en 1640. En los dos casos aquí contemplados, las uniones entre coronas preservaron la autonomía institucional de los respectivos reinos, que se tradujo, en relación a la administración de la justicia, en el mantenimiento de las estructuras que habían comenzado a formarse a finales de la Edad Media. También en ambos casos, la impronta de los Austrias, dotó de mayor solidez a los aparatos de administración de justicia en Valencia y Portugal, en la medida en que bajo el gobierno filipino se introdujeron reformas en los cuadros institucionales que perdurarían hasta el final de la época Moderna, en el caso de Portugal, y hasta la abolición del régimen foral en el caso de Valencia. Aunque nuestro interés se centre en el período Moderno (siglos XVI-XVII), la coherencia analítica nos obliga a considerar situaciones y procesos que se remontan a la Edad Media, momento de formación de ambos reinos y de inicio de las respectivas estructuras administrativas.

#### UN PUNTO DE PARTIDA: EL “PRIVILEGIO DEL SABER”

El “privilegio del saber” y su manifestación concreta en los juristas se perfila, de manera muy similar en Portugal y en Valencia, como un proceso acumulativo cuyo punto de partida arranca con la creación de estos reinos en los siglos XII y XIII; se acelera en el siglo XV y se consolida a lo largo de los siglos XVI y XVII. En ese dilatado período los juristas, más frecuentemente llamados “letrados”, fueron adquiriendo relevancia social y peso específico

en las estructuras de administración y gobierno. Pero antes de adentrarnos en otros aspectos convendrá explicar dos cuestiones previas: en primer lugar, por qué consideramos al colectivo profesional de los letrados como un grupo intermedio entre la plebe y los privilegiados de sangre o nacimiento; en segundo lugar, cuáles son las fuentes en que basamos nuestro análisis.

Aun contando con una diversidad casuística innegable, estudios realizados sobre los juristas del período bajomedieval y moderno señalan el ámbito urbano y, dentro del mismo, los sectores del patriciado municipal como semillero fundamental del grupo letrado. En Valencia, en ese espacio, convivieron, entre otros, dos grupos que mantenían una suerte de indiferenciación social efectiva y, en ocasiones, incluso una verdadera comunidad de intereses. Se trataba de la nobleza urbana y los denominados *ciudadans* (ciudadanos), estos últimos internamente diferenciados en dos categorías: los ciudadanos “honrados” y los “puros” ciudadanos. Desde 1420<sup>2</sup> ambos grupos (los primeros por su mera condición y los segundos tras ejercer los cargos municipales de jurados, justicias o almotacén) junto con los doctores y licenciados en Derecho pasaron a disfrutar por concesión regia de todas las gracias, exenciones y prerrogativas reconocidas a los militares. La situación indicada puede inducir a considerar a los ciudadanos, y con ellos los juristas, como un grupo privilegiado y, en consecuencia, “no intermedio”. Esto sería cierto si no introduyésemos la necesaria diferenciación entre condición social y estatuto jurídico, operativa en la época. En este sentido, si bien nobleza urbana y ciudadanos resultaban dos grupos bastante semejantes en cuanto a jerarquía social, su estatuto jurídico era bien diferente. Uno y otro grupo pertenecían a estamentos distintos, siendo el militar el que acogía a la nobleza, mientras que los ciudadanos serían, en principio, plebeyos pertenecientes al estamento real o general.<sup>3</sup>

En el caso de Portugal se comprueba, así mismo, la importancia de las élites locales, normalmente asociadas al gobierno municipal, en la constitución de lo que se convertiría en un cuerpo de letrados.<sup>4</sup> Antes de que se formase un aparato judicial regio, estructurado y en gran medida exterior a la realidad de los *concelhos*, la justicia cotidiana era desempeñada por *juízes*

---

<sup>2</sup> L. Alanya, *Aureum Opus Regalium Privilegiorum Civitatis et Regni Valentiae*, Valencia, 1515: Privilegio XI (1420, marzo, 15) de Alfonso V, edición facsimilar de M<sup>a</sup> D. Cabanes Pecourt, Valencia, 1972, pp. 425-426. Citamos en adelante por esta última edición.

<sup>3</sup> Un magnífico análisis de esta problemática en P. Pérez García, “Los ‘ciudadanos’ de Valencia, estatuto jurídico y jerarquía social de un grupo privilegiado. Memoriales y tratados de los siglos XVI, XVII y XVIII”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 15 (1989), pp. 145-188.

<sup>4</sup> La obra de referencia sobre la estructura política portuguesa en la edad moderna sigue siendo A. M. Hespanha, *Visperas del Leviatán: Instituciones y poder político, Portugal, siglo XVII*, Madrid, 1989. En la misma línea: J. Subtil, “Os Poderes do Centro”, en J. Mattoso (dir.)—A. M. Hespanha (coord.), *História de Portugal. O Antigo Regime (1620-1807)*, Lisboa, 1992, pp. 178 y ss. Un estudio más reciente se puede encontrar en P. Cardim, “A Casa Real e os órgãos centrais de governo no Portugal na segunda metade de Seiscentos”, *Tempo*, 7 (2002), pp. 13-57.

*ordinários*, sin formación en derecho, elegidos localmente entre los miembros de las *famílias principais da terra*, entre los *homens-bons*. Eran los mismos individuos que normalmente desempeñaban funciones de gobierno a nivel municipal y que fueron dando cuerpo a una capa intermedia entre la nobleza y el pueblo. Con la creación de un cuerpo de letrados para la administración de la justicia, los agentes que lo encarnaron se beneficiarían de un estatuto privilegiado que los configuró como *quasi* nobleza.

El *revival* de la historia política en el último medio siglo y su dimensión interpretativa como historia social del poder ha hecho que los profesionales del Derecho interesen cada vez más al historiador y que le interesen desde diferentes puntos de vista. Los juristas vienen siendo objeto de atención historiográfica por sus estudios y, en consecuencia, en relación a la Universidad y en la doble condición de estudiantes y docentes; por su trabajo: en relación, pues, con la política, la justicia y la administración; en definitiva, nos interesan también como miembros de la sociedad civil y en ese punto, por su integración, vinculación y relaciones familiares y/o clientelares. En definitiva, los hombres de leyes formaron un colectivo “poliédrico”, susceptible de ser abordado desde muy diversos enfoques, aunque para una etapa histórica como la Edad Moderna el acercamiento al tema está muy condicionado por la disponibilidad de fuentes documentales. Estas son más abundantes y ricas en este período que en el bajomedieval pero, aun así, no dejan de presentar problemas y silencios.

Dentro del elenco de fuentes documentales disponibles, son las de naturaleza administrativa y las universitarias las que nos ofrecen mayores posibilidades de trabajo e investigación. Y para el ámbito valenciano, en concreto, estas proceden, en una proporción significativa del ámbito municipal –por la importancia política del municipio capitalino (Valencia) desde los orígenes del reino– y de las instancias de la administración regia en el territorio y a nivel central. Así, en Valencia, el ámbito urbano aparece como el primer nivel de presencia y actuación profesional y administrativa de los conocedores del Derecho desde la baja Edad Media. Pero, sin duda alguna, la constitución de la Monarquía Hispánica en el último cuarto del siglo xv fue un hito decisivo en la materia que nos ocupa. La unión dinástica de las coronas de Castilla y Aragón, protagonizada por los Reyes Católicos, representó un cambio sensible en los modelos de organización de los dominios del rey de Aragón, traducido en el asentamiento con carácter permanente en cada uno de aquellos territorios de magistraturas y organismos que representaban a la misma persona del rey y su Consejo. La presencia en el reino de virreyes-lugartenientes generales y de la Audiencia desde comienzos del siglo xvi impulsó un crecimiento de las instancias de administración y gobierno y con ello la carrera de los letrados. A partir de este punto, las fuentes documentales procedentes de los órganos de la administración regia en el reino enriquecen de manera extraordinaria el conocimiento del *cursus honorum* de

los letrados, aunque ello no ocurre –al menos en el caso de los valencianos– en la misma medida para todo el Quinientos. Porque, en el ámbito de la administración hispana, la necesidad de exponer y debatir los méritos de los diferentes aspirantes a plazas de “asiento” en órganos jurisdiccionales tardó bastante en introducirse de manera sistemática. En realidad, hubo que esperar al reinado de Felipe II para que las consultas de esta naturaleza formasen parte de los expedientes administrativos y recogieran detallados *curricula* de los aspirantes a plazas. De ahí deriva la ausencia de noticias y datos sobre la trayectoria profesional de la mayor parte de letrados integrados en la administración regia en los umbrales de la modernidad. Un vacío subsanable, en parte, acudiendo a fuentes municipales, ya sean estas administrativas o universitarias, aunque en el caso de Valencia hay que contar con la *peregrinatio* académica de los estudiantes de Leyes y Cánones a otros centros peninsulares hasta entrado el siglo XVII.<sup>5</sup>

Para Portugal, las fuentes más ricas en información sobre los letrados de la corona son también de doble naturaleza: administrativa y universitaria. Las Chancillerías regias (*Chancelarias régias*), por un lado, y los órganos de la administración central, por otro, ofrecen información bastante completa del *cursus honorum* de los letrados, sobre todo en lo referente a servicios en la administración de justicia y a los privilegios que fueron obteniendo a lo largo de sus vidas. A medida que se fue regulando el acceso a la magistratura, especialmente a partir de la creación del examen de acceso a la carrera letrada (la *leitura de bacharéis*), en la década de 1620, la información disponible aumenta exponencialmente en los procesos de habilitación (pruebas de ingreso), donde quedaron recogidos todos los datos sobre los candidatos y sus familias. Al mismo tiempo, a diferencia de la situación registrada en el mundo hispánico, en general, y en el valenciano, en particular, el monopolio otorgado a la Universidad de Coimbra para la formación de los juristas permitió atesorar una muy detallada información sobre los letrados que pasaron por los bancos de la academia.

En otro orden, la documentación notarial, la correspondiente a asociaciones profesionales, instituciones culturales o religiosas, y la misma producción doctrinal y jurídica elaborada por miembros del colectivo letrado, constituyen otros tantos cauces para adentrarse en el conocimiento de los juristas, en general, y de los valencianos en particular. Sin embargo, circunstancias como la ausencia o mala conservación de la documentación de carácter privado, la itinerancia de los jueces de alta instancia, la ausencia de una aso-

---

<sup>5</sup> Como referencia ilustrativa de las bondades de esta fuente documental pueden consultarse los trabajos de D. Bernabé, “Los juristas en la burocracia municipal. Asesores y abogados ordinarios de la ciudad de Orihuela en el siglo XVII”, *Homenatge al doctor Sebastià García Martínez*, Valencia, 1988, vol. II, pp. 133-147, y, más recientemente, el de P. Valor, “Los abogados de la ciudad de Valencia durante el reinado de Carlos I”, *Studia Historica. Revista de Historia Moderna*, 38-1 (2016), pp. 319-350.

ciación profesional propia (hasta 1759 no se fundó el Colegio de Abogados en Valencia), o la no integración de los juristas, como tales, en ningún tipo de cofradía o academia, hace menos aprovechables estos recursos para el conocimiento general del grupo. Todo ello obliga a buscar la información correspondiente a los letrados en la documentación administrativa y condiciona la visión que en este momento podemos ofrecer de los juristas en la Valencia foral moderna. Sin embargo, para Portugal contamos con una fuente especialmente valiosa de cara al estudio de los letrados. Se trata del *Memoorial de Ministros*, un diccionario biográfico, manuscrito, elaborado en el monasterio de Alcobaça, a lo largo del siglo XVIII, por dos religiosos, fray Luís de São Bento, primero, y fray António Soares, después; la obra recoge información sobre la vida y la carrera de prácticamente la totalidad de los servidores de la corona en cargos de pluma. Las informaciones se vuelven mucho más detalladas cuanto más avanzamos en el tiempo o cuando se trata de figuras destacadas. Para el análisis de la judicatura portuguesa constituye una fuente de información preciosa, teniendo en cuenta sus limitaciones.

Con las salvedades indicadas, presentamos los resultados alcanzados en relación a las carreras profesionales de los juristas valencianos y lusos, verdaderas plataformas de promoción social.

#### TRAYECTORIAS DE CONSOLIDACIÓN

De cara a establecer la trayectoria de los profesionales del Derecho debemos tener en cuenta una primera consideración. En la Valencia Moderna, y sobre todo en la capital del reino, fue una situación común y muy extendida la dedicación de los juristas, de manera simultánea al ejercicio liberal de la profesión, como abogados de particulares, y al desempeño de alguna asesoría jurídica en el ámbito de la administración local. Al no existir ningún tipo de incompatibilidad formal entre ambos empleos, la generalidad de juristas utilizó esta fórmula de trabajo para darse a conocer en el mundo profesional e ir aumentando su cartera de clientes y su fama de cara a obtener promociones en los órganos de la administración regia en el territorio. A ese pluriempleo inicial de los letrados se añadió desde comienzos del XVI el desempeño de cátedras de Cánones o Leyes en la recién creada Universidad de Valencia. Así lo acreditan las investigaciones publicadas,<sup>6</sup> que confirman también el crecimiento continuado del número de profesionales del Derecho en el *cap i casal* del reino.<sup>7</sup> En Portugal verificamos también esa

<sup>6</sup> Fundamentalmente por V. Graullera, *Los primeros juristas valencianos. Valencia en la baja Edad Media, siglos XIII y XIV*, Valencia, 2000, *Derecho y juristas valencianos en el siglo XV*, Valencia, 2009, y *Juristas valencianos del siglo XVII*, Valencia, 2003.

<sup>7</sup> El recuento de individuos recogidos en las listas arribadas en los trabajos arriba citados arroja la existencia en Valencia de apenas 10 juristas en ejercicio a lo largo del siglo XIII, 148 en la siguiente centuria, 666 profesionales del derecho en ejercicio en la capital a lo largo del

misma inicial fluidez de fronteras entre los profesionales del Derecho. Abogacía, judicatura, docencia universitaria y asesoramiento del monarca eran actividades en las que se desdoblaron los letrados portugueses desde el período medieval. La exigencia de formación en Derecho para desempeñar cargos de justicia en instituciones de la corona se estableció en 1539.<sup>8</sup> A comienzos del siglo XVII se instituyó el examen de los candidatos a cargos de letras que introdujo, no solo un control de la capacitación de los formados en Derecho, sino también el perfil de cualidades y las características que debían reunir los futuros jueces del rey. Por esta vía, a lo largo del siglo se observa, en las cartas de nombramiento y en la legislación, una acentuada tendencia hacia la exclusividad para aquellos que ejerciesen el oficio de juez.<sup>9</sup> Con todo, alguna permeabilidad se mantuvo durante la época Moderna: los lectores (profesores/catedráticos) de la Universidad de Coimbra fueron cooptados con frecuencia para los tribunales superiores a fin de ejercer como *desembargadores* (oidores) durante sus períodos de excedencia académica; a los candidatos a la judicatura siempre les sería exigida la asistencia a las auditorías de los tribunales de los lugares donde residían, y la abogacía fue, muchas veces, una actividad ejercida entre nombramientos, momento en que la exclusiva dejaba de tener vigencia.

Cuando nos referimos a los letrados, ya sea en el caso valenciano o en el portugués, hablamos siempre de individuos reconocidos como poseedores de titulación oficial que acreditaba su conocimiento en materia de Derecho. Pero la figura del letrado con formación, versado en saberes adquiridos tras años de estudios en las aulas universitarias, fue, en la práctica, una realidad relativamente tardía, al menos en su configuración plena. Para llegar a esa situación hubo que recorrer un lento proceso que parece acelerarse en la primera mitad del siglo XV y en el que colaboraron factores tan variados como el asentamiento progresivo de las relaciones políticas, económicas y sociales sobre bases jurídico-legales cada vez más complejas, la creciente tecnificación de las tareas administrativas o el atractivo ejercido por la movilidad social ascendente, derivada de la obtención de determinados títulos universitarios, entre los cuales el grado en Derecho.

Todo ello provocó cambios que, en los ámbitos que tratamos, hicieron que se pasase de la figura bajomedieval del *savi en dret*, *advocat de secá*, *causi-*

---

siglo XV y 878 durante el XVII. La cifra correspondiente al siglo XVII parece sugerir una inflexión del número de juristas presentes en la capital en relación al siglo XVI, tal como se desprende de las afirmaciones vertidas por el autor citado en *Derecho y juristas valencianos...*, p. 8.

<sup>8</sup> *Carta de lei* de 13 de Janeiro de 1539, en J. A. de Figueiredo, *Synopsis Chronologica de Subsídios ainda os mais Raros para a Historia e Estudo Critico da Legislação Portuguesa*, Lisboa, 1790, tomo I, pp. 383-384.

<sup>9</sup> Las *cartas de nomeação* recogen con frecuencia el decreto de 18 de julio de 1681 que establecía la pena de pérdida del puesto más elevado para aquellos que ejercieran más de un cargo.

*dich*,<sup>10</sup> o los *vogados* de las *Ordenações de D. Duarte* (siglos XIV-XV) –términos que designaban a quienes careciendo de formación jurídica actuaban como mediadores en conflictos entre partes– a la exigencia de formación en universidad aprobada para quienes pretendiesen actuar como abogados. En Valencia Alfonso el Benigno estableció esta medida en 1329 y con ella el imperativo de formación que caracterizó desde entonces el perfil más propio de los hombres de leyes. Más aún, un privilegio del mismo soberano y en la misma fecha,<sup>11</sup> consagró la presencia de estos profesionales en el *Consell General* de la ciudad, al establecer la elección anual de 4 juristas, propuestos por las parroquias como miembros del mismo. Los profesionales del derecho pasaban, con ello, de ser simples vecinos que concurrían a la elección como el resto a integrar un grupo específico dentro del órgano municipal. Si decisivo fue este paso para el reconocimiento formal del privilegio del saber jurídico, la distinción concedida por Alfonso el Magnánimo a través del Privilegio XI de 1420 (antes comentado) consolidó el peso y reconocimiento de los profesionales del derecho en la sociedad valenciana. Y, en el umbral de la modernidad, la Pragmática de los Reyes Católicos de 1493, al exigir 10 años de estudios en universidad aprobada para ejercer cargos de administración de justicia,<sup>12</sup> favoreció aún más el desarrollo de este sector socio-profesional. En Portugal, las *Ordenações Afonsinas* (1446) exigieron que los abogados tuvieran formación letrada y superasen un examen de admisión;<sup>13</sup> las *Ordenações Manuelinas* (1513) relevaron del mismo a quienes, acreditando formación letrada, hubiesen ejercido la abogacía a nivel local;<sup>14</sup> finalmente, las *Ordenações Filipinas* (1603) estipularon la obligatoriedad de poseer formación universitaria.<sup>15</sup> Para las plazas de juez, la formación en Derecho se exigía desde 1539.

Si bien el ejercicio del Derecho quedó definido desde los siglos XIV-XV como una vía de ascenso y promoción social, las condiciones de acceso al saber jurídico representaban, de por sí, un punto de partida diferencial en relación al común de miembros del tercer estado. Porque, en la Valencia “preuniversitaria”,<sup>16</sup> los futuros letrados, tras haber estudiado en las aulas dioce-

<sup>10</sup> V. Graullera, *Los primeros juristas...*, pp. 43-51.

<sup>11</sup> L. Alanya, *Aureum Opus...*, Privilegio 28 (1329, noviembre, 9) de Alfonso II, pp. 230-231.

<sup>12</sup> S. de Dios, “La tarea de los juristas en la época de los Reyes Católicos”, en L. Ribot y E. Maza (coords.), *Isabel la católica y su época*, Valladolid, 2007, vol. I, pp. 193-220.

<sup>13</sup> *Ordenações Afonsinas*, Liv. 1, Tit. XIII.

<sup>14</sup> *Ordenações Manuelinas*, Liv. 1, Tit. XXXVIII, n. 22 “Procuradores das Correições, e Cidades, e Villas, e Luguares de Nossos Reynos...”.

<sup>15</sup> *Ordenações Filipinas*, Liv. 1, Tit. XLVIII.

<sup>16</sup> Bien conocida gracias a los trabajos de J. M<sup>º</sup> Cruselles Gómez, *Escuela y sociedad en la Valencia bajomedieval*, Valencia, 1977, “Los estudiantes de la Valencia preuniversitaria: entre la carrera eclesiástica y la sociedad civil”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 23 (1997), pp. 11-40 y, para el aspecto que más nos interesa ahora, “Los juristas valencianos en la Italia renacentista. Estudiantes y cortesanos”, *Revista d’Història Medieval*, 3 (1992), pp. 143-160.

sanas y escuelas de gramática e incluso aprendido con otros juristas las bases teóricas y prácticas del oficio, debían trasladarse a universidades de Italia (Bolonia, Pisa, Florencia), sur de Francia (Montpellier) o a Lérida para adquirir los correspondientes grados en Leyes o Cánones. Este paso en la formación resultaba costoso, por lo que solo una minoría vinculada al patriciado urbano y a la pequeña nobleza local sería capaz de culminar esta aspiración. La utilización de las redes mercantiles y financieras por parte de los miembros del patriciado valenciano para trasladar a los jóvenes estudiantes a los destinos señalados y mantenerlos económicamente mientras duraba su formación constituye una buena muestra del nivel socio-económico de estos grupos familiares. Acredita, en definitiva, que acceder a este nivel de formación universitaria requería disponer de suficientes caudales y conexiones. Además, para compensar esta inversión y evitar fraudes en la exhibición de tales títulos, se crearon en la capital del reino los llamados examinadores de abogados y juristas, cargos recayentes en juristas, con la misión tanto de revisar los títulos de quienes pretendían ejercer la profesión, como de supervisar la actividad de los letrados en ejercicio. Esta instancia había estado en funcionamiento desde 1329, pero solo desde comienzos del s. xv se observa una práctica sistemática en el nombramiento anual de los titulares de estos cargos.<sup>17</sup>

En Portugal, desde la creación de los *Estudos Gerais* en 1290, existía formación en Derecho romano-canónico. Sin embargo, las universidades extranjeras, sobre todo Salamanca, París y Bolonia, funcionaron como principales centros receptores para la formación de los primeros letrados del reino. A partir de 1537, con la instalación de la Universidad en Coimbra y con la reforma promovida por D. João III, orientada a reforzar la calidad del cuerpo docente, aquella se convirtió en el único centro académico del reino en Derecho. Esa exclusividad perduró hasta el siglo xix y simplificó la tarea de reconocimiento de los Grados. Realmente, la comunicación entre la Universidad y la instancia de gestión del aparato judicial –el *Desembargo do Paço*– fue estrecha y puede decirse que colaboraban en la transición de la facultad a la carrera jurídica.

El crecimiento del prestigio y proyección social de los juristas en esta etapa permanece estrechamente unido a la naturaleza de su trabajo. Ejercer como abogado o asesor implicaba “acceder a un mundo de relaciones distintas al del general de la población”,<sup>18</sup> en el que se planteaban con frecuencia cuestiones de familia que requerían discreción y confianza; un mundo en el que se ventilaban también asuntos económicos en los que el jurista intervenía prestando su asesoramiento legal. Todo ello le convertía en depositario de in-

---

<sup>17</sup> V. Graullera, *Derecho y juristas...*, pp. 92-94. Ofrece la relación de titulares entre 1401 y 1500.

<sup>18</sup> V. Graullera, *Primeros juristas...*, p. 53.

formación privilegiada, sensible en muchos casos, y fue colocando a los letrados en lugar destacado de la sociedad. Pudieron, así, proponerse metas que iban más allá del éxito profesional, en sentido estricto, y que conducían a imitar el *status* de escalafones sociales superiores: la posesión de señoríos por parte de juristas valencianos –generalmente pequeñas localidades, con todos sus derechos y donde ejercían sus titulares como barone– o de *quintas* y otras propiedades entre los *desembargadores* portugueses, comenzó a manifestarse en el siglo XIV,<sup>19</sup> en medida pequeña, pero revelando el inicio de una tendencia que se consolidará en épocas posteriores.

Dado que dedicación profesional y movilidad social guardan estrecha relación en este sector, resulta necesario plantear el *cursum honorum* de los juristas, muy vinculado, obviamente, a los tribunales de justicia por lo demás numerosos en Valencia, ciudad y reino, y en Portugal.

#### EL CURSUM HONORUM DE LOS JURISTAS VALENCIANOS: DE ASESORES A MAGISTRADOS

La carrera profesional de los letrados valencianos integrados en el servicio público contó con escenarios propios y perfiles específicos, derivados de la doble inserción del reino en la Corona de Aragón y en la Monarquía Hispánica. En relación al primer aspecto, el campo de trabajo más inmediato de los juristas era el mismo Reino; aquí el *cursum honorum* del jurista recorría la arquitectura institucional del aquel: desde las bases situadas en el ámbito de la administración municipal hasta la cúspide, representada por las salas de la Real Audiencia. Como instancias intermedias, las asesorías de la Gobernación y la Bailía, con sus respectivas lugartenencias, y los organismos de representación del Reino, Cortes, Generalidad y Juntas de Estamentos.<sup>20</sup>

La esfera local se configuró tempranamente como plataforma de proyección profesional y social de los juristas, toda vez que el desempeño de estas plazas resultaba compatible con el ejercicio liberal de la profesión. Como ya se ha indicado, en el ámbito de la política municipal, los juristas estaban presentes en una doble dimensión: como miembros del órgano asambleario (*Consell de Cent*), de funciones consultivas y deliberativas, y, en calidad de abogados de la ciudad, como integrantes del órgano restringido (*Consell Secret*), que actuaba como verdadero poder ejecutivo del municipio.<sup>21</sup> Va-

<sup>19</sup> *Ibidem*, pp. 53-54, recoge en la centuria citada los casos de los juristas Bonifacio Ferrer, comprador del lugar de Alfara; Domingo Mascó, dueño del lugar de Burjasot; Jaume Boxador, señor del lugar de Alcosaiba, junto a Burriana; Arnau Johan, dueño de Canet; Gener de Rabaça, dueño de Benetuser; y Frances Valleluprica, señor de Vistabella.

<sup>20</sup> Las conclusiones que siguen constituyen un resumen apresurado de los resultados de investigación recogidos en T. Canet, *La magistratura valenciana (siglos XVI-XVII)*, Valencia, 1990, pp. 129-210.

<sup>21</sup> Para el conocimiento de la estructura interna del municipio resulta ineludible la obra de E. Belenguer, *Valencia en la crisis del segle xv*, Barcelona, 1976, pp. 24-31, y, más reciente-

lencia, y por extensión los restantes municipios reales en su debida proporción, contó con 4 abogados ordinarios desde finales del siglo XIV. Su trabajo, más allá de la asesoría legal del municipio tuvo una fuerte impronta política, por lo que su nombramiento se convertiría desde comienzos del siglo XVI en fuente de tensiones y enfrentamientos entre las ciudades y el rey.<sup>22</sup> Más allá de esta dimensión política, el ámbito municipal ofertaba otras posibilidades de empleo para los juristas en las asesorías del Justiazgo, Civil y Criminal, en el tribunal de *Amprius* y su correspondiente instancia de apelación y la Abogacía de pobres. Profesionales del Derecho eran también los ya mencionados examinadores de abogados y juristas, los examinadores de notarios y los inquisidores de oficiales.

Finalmente, desde la fundación de la Universidad de Valencia (*Studi General*) y hasta la extinción del régimen foral (1499-1707), se constata el paso a los tribunales de juristas que previamente habían desempeñado cátedras de Cánones y Leyes; nombrados por el consejo municipal, las mantenían durante algunos cursos, para abandonarlas en cuanto conseguían un puesto en la administración local o real.<sup>23</sup> Debe hacerse notar que el escaso prestigio de las facultades jurídicas de la Universidad de Valencia pudo motivar tanto el hecho de que una significativa proporción de juristas se formase en aulas foráneas, como el poco atractivo que la docencia tuvo para los hombres de leyes. Esta tónica se cumple estrictamente en el ámbito de la Real Audiencia donde los magistrados que lo fueron en el XVI se formaron mayoritariamente en aulas de universidades castellanas;<sup>24</sup> solo en el siglo XVII los estudiantes de leyes se fueron aproximando a su propia Universidad, pero ello más por necesidad económica que por convicción. Para entonces ya se había instalado la inclinación de las familias nobles a enviar a sus hijos a los colegios de las universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá.<sup>25</sup>

La capital del reino fue –como es bien sabido– sede de las instituciones representativas, tanto del reino (la Diputación del General y las Juntas de Es-

---

mente, su *Fernando el Católico y la ciudad de Valencia*, Valencia, 2012, pp. 32-41, donde se amplían los temas analizados con las aportaciones de la más reciente historiografía.

<sup>22</sup> Muy ilustrativas al respecto las conclusiones aportadas por el trabajo de P. Valor, “Los abogados de la ciudad...”, pp. 348-350.

<sup>23</sup> Así se constata en T. Canet, *La Magistratura...*, p. 201. También en el estudio A. Felipe, *La Universidad de Valencia durante el siglo XVII (1611-1707)*, Valencia, 1991, pp. 219-240 y en los trabajos de M.V. Febrer Romaguera, “Catedráticos de Leyes y literatura jurídica en la universidad anterior a la provisión de las cátedras pavordías (1499-1589)”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 3 (2000), pp. 31-70 y “Catedráticos de Cánones y Literatura canónica en la universidad de Valencia anterior a la provisión de las cátedras pavordías (1499-1589)”, *Saitabi*, 50 (2000), pp. 45-67.

<sup>24</sup> T. Canet, “De la fidelidad a la profesionalización. Criterios en la configuración de la magistratura foral”, en J. F. Pardo—M. Lomas, *Oficiales reales. Los ministros de la Monarquía Católica (siglos XVI-XVII)*, Valencia, 2012, pp. 25-53.

<sup>25</sup> T. Canet, *La Magistratura...*, pp. 141-143 y 209-210.

tamentos, cuando no se hallaban reunidas las Cortes), como del rey en el territorio. La Generalidad valenciana contaba en la época moderna con un asesor ordinario de los diputados y otro del síndico de la institución. Debían ser naturales del reino y graduados en Derecho. El carácter vitalicio de estos cargos impregnó la asesoría de la Diputación de una marcada patrimonialización.<sup>26</sup> Aún sin constituir un requisito, doctores en leyes actuaron como clavarios, contadores o subdelegados de la Generalitat en las demarcaciones de S. Mateo, Orihuela, Morella y Alicante. Abogados de los brazos asistían a las reuniones de Cortes y formaban parte de la burocracia de las Juntas de Estamentos.<sup>27</sup>

La representación y administración del monarca en Valencia estuvo vinculada a una pluralidad de órganos jurisdiccionales, diferenciados por sus competencias y campos de acción. Sobre todos ellos se elevaba la Lugartenencia o Virreinato con su entorno curial (Real Audiencia y Cancillería). Por debajo de este nivel se extendían las Gobernaciones y Bailías (dos en cada caso).<sup>28</sup> La carrera de servicio de los letrados se dinamizaba enormemente al alcanzar el nivel de las instituciones reales. Gobernaciones y Bailías articulaban la organización del territorio en dos zonas de desigual extensión. En ambas, los titulares de las instituciones y sus lugartenientes en las diferentes demarcaciones a lo largo del Reino, contaron con asesores togados, además de con el concurso de los abogados fiscal y patrimonial, función ejercida por dos titulares distintos desde 1575.<sup>29</sup>

La creación de la Real Audiencia a comienzos del XVI significó la apertura de un nuevo y preciado campo de trabajo para los juristas del reino de

<sup>26</sup> Durante el siglo XVI se sucedieron en este empleo solo 6 titulares, según recoge en su trabajo J. M<sup>a</sup> Castillo, *La Generalidad valenciana durante el siglo XVI. Su estructura burocrática, sus componentes, sus hombres*, Valencia, 2013, pp. 92-94.

<sup>27</sup> Los trabajos existentes se centran en el estamento militar, el más activo y generador, en consecuencia, de un mayor volumen documental. A destacar los trabajos de E. Salvador, “Un ejemplo de pluralismo institucional en la España Moderna: los Estamentos valencianos”, *Homenaje a Antonio de Bethencourt Massieu*, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, pp. 347-365, “Las Juntas de Estamentos en la Valencia foral moderna. Notas sobre su extinción”, en J. Fontana, *Història i projecte social. Reconeiximent a una trajectòria*, Barcelona, 2004, pp. 370-385; I. Lorige, *Las deliberaciones del estamento militar valenciano (1488-1510)*, Valencia, tesis de licenciatura (inédita), Universidad de Valencia, 1999 y D. Ventura Cerdá, *El estamento militar valenciano (1598-1609)*, Valencia, trabajo de investigación (inédito), Universidad de Valencia, 2002.

<sup>28</sup> Para el conocimiento de estas instituciones son fundamentales los trabajos de E. Salvador, “La Gobernación valenciana durante la edad moderna. Cuestiones en torno a su singular estructura territorial”, *Studia Historica et Philologica in honorem M. Batllori*, Roma, 1984, pp. 443-455 y “La frontera intrarregiónica valenciana y su impacto en las instituciones reales. El ejemplo de las dos Bailías generales”, *Pedralbes*, 13-II (1993), pp. 11-23.

<sup>29</sup> T. Canet, “La abogacía fiscal: ¿una figura conflictiva en la administración valenciana”, *XVIII Congrés d’Història de la Corona d’Aragó. La Mediterrània de la Corona d’Aragó, segles XIII-XVI. VII Centenari de la Sentència Arbitral de Torrella, 1304-2004*, Valencia, 2005, vol. I, pp. 523-550.

Valencia.<sup>30</sup> Máxime cuando desde 1507 la plantilla del tribunal adquirió estabilidad, garantizando plazas de asiento a los letrados valencianos que cumplieran los requisitos de formación y experiencia señalados en el documento fundacional y resultasen designados por el monarca. Desde comienzos del siglo XVI hasta finales del régimen foral, la estructura del alto tribunal y Consejo del rey en el Reino experimentó un crecimiento progresivo que llevó, primero, a la división en salas del tribunal en 1563-64, dando entrada a 3 jueces de corte en la sala de causas criminales y a cuatro oidores en la sala civil. En 1585 se procedió a duplicar las salas civiles, dotando con 4 jueces a cada una de ellas. A comienzos del XVII la tendencia expansiva del alto tribunal se quebró con la reducción de plantilla y salas de 1604 (una sala civil con tan solo 5 oidores y una sala criminal, dotada ahora con 4 jueces de corte). Una situación efímera que se modificó en 1607, volviendo a la estructura de 1585 que sería la que ya se mantendría hasta la abolición de la administración foral en 1707.

El largo camino hacia la magistratura se iniciaba, en general, en las asesorías del Justiciazo civil y criminal de la ciudad de Valencia. La promoción siguiente llevaba a los juristas a las curias de las Bailías (abogacía patrimonial) y las Gobernaciones; estas últimas con sus respectivas lugartenencias. El acceso al tribunal supremo del reino se producía mediante el desempeño de la abogacía fiscal o de las plazas de jueces de corte a las que se accedía desde las asesorías de la curia de la Gobernación de Valencia. La promoción lógica conducía a la sala civil, cuyo desdoblamiento en 1585 y 1607 propició un rápido ascenso de los jueces de corte en ejercicio. Pero la sala criminal no era la única cantera de oidores civiles. Al contar las salas civiles con un mayor número de plazas, fue frecuente el directo acceso a las mismas de los abogados patrimoniales procedentes de la Bailía general. Las únicas excepciones en este perfil dominante dentro del *cursus honorum* de los juristas valencianos estuvieron protagonizadas por los juristas colegiales, ya que las disposiciones aprobadas en 1626, que obviaban el requisito de la experiencia práctica para el ingreso en tribunales reales, facilitaron el ingreso en la Audiencia de aquellos como jueces de corte.

En general, la mayor parte de los juristas regnícolas finalizaba su carrera en las plazas civiles en la Real Audiencia. El siguiente rango de promoción, la Regencia de la Cancillería valenciana, solo estuvo al alcance del 15,5% de los magistrados del tribunal. La promoción al Consejo Supremo de Aragón afectó al 13,8% de los togados y solo un 3% de los mismos desempeñó cargos en otras instituciones de la Monarquía, vinculadas o no a la Corona de Aragón.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Una exposición más detallada del proceso político que acompañó el despliegue de la Audiencia real en Valencia en T. Canet, *La Audiencia valenciana en la época moderna*, Valencia, 1987, pp. 17-90.

<sup>31</sup> Mayor detalle de estas situaciones en T. Canet, *La Magistratura...*, pp. 210-211. El trabajo de A. Planas Roselló, *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias (1571-*

Los elementos singulares del *cursus honorum* de los juristas valencianos estuvieron vinculados a los criterios de selección y las pautas de promoción. El ejercicio en plazas de asiento dentro de la administración valenciana pasaba por ostentar la condición de natural del Reino, poseer formación académica con grado de doctor en ambos Derechos y, en función del rango de la plaza, acumular una determinada experiencia práctica en el ejercicio forense. A todo ello se añadía la pública acreditación de las cualidades morales y la reputación intachable (fama pública), tanto más considerada cuanto superior era el rango de la plaza a la que se optaba. No estará de más señalar que todos estos requisitos, conjuntamente, se empezaron a exigir a los oficiales públicos con ejercicio jurisdiccional a partir de la creación de la Audiencia y más concretamente desde la Pragmática de 1507. Para los asesores del Justiciazo fue requisito desde las Cortes de 1510.

El llamado privilegio de naturaleza, al recoger el criterio indigenista en la selección de la magistratura, blindó la carrera de los juristas locales; vino a protegerla frente a intromisiones de letrados foráneos, ya fuesen estos originarios de la misma Corona o castellanos, todos ellos considerados “extranjeros”. Aunque la condición de “natural” exigida para el ejercicio de la judicatura nunca se eliminó ni se desmintió, pero tampoco fue obstáculo para que los primeros Austrias situasen en las asesorías de los tribunales reales o en las plazas de la Audiencia a aquellos sujetos que considerasen más idóneos, cumplieran estos o no el expresado requisito de la nacionalidad. De hecho, las diversas convocatorias de Cortes del siglo XVI registran procesos de “naturalización” con los que se corregían *a posteriori* los casos que vulneraban la legalidad vigente.

En relación a la formación universitaria, la graduación en ambos Derechos exigida para entrar en la Real Audiencia, se convirtió en requisito general de la judicatura valenciana. Debió obrar un efecto positivo sobre los estudiantes de las facultades jurídicas que, con las miras puestas en prometedoras carreras, se esforzarían por alcanzar la cualificación expresada. De hecho, de los 134 juristas en ejercicio en el Reino entre 1556 y 1626 solo 3 fueron licenciados, y, hasta el primer cuarto del XVII solo dos licenciados ingresaron en la Real Audiencia. Por otro lado, tal exigencia de formación imponía una edad próxima a los 30 años para los juristas en su ingreso en la administración pública, conformando así otro rasgo distintivo de este grupo profesional.

La experiencia práctica exigida para el ingreso en la Audiencia se convirtió en otro elemento característico de la carrera profesional de los juristas. Se relaciona, entre otros extremos, con la necesidad de los jueces de aplicar el Derecho propio en los regímenes forales. Dado que en las facultades jurídicas se enseñaba el Derecho Común, el conocimiento del derecho propio

---

1715), Barcelona, 2010, aporta relación de juristas valencianos que transitaron por las Audiencias de Mallorca y Cerdeña.

se produciría en el mejor de los casos estableciendo concordancias y relaciones entre preceptos de ambos cuerpos.<sup>32</sup> La práctica forense se convertía así en requisito ineludible a la hora de ocupar puestos en la administración real o local. Esta exigencia se planteó con fuerza en las Cortes, de manera que las valencianas de 1585 establecieron en tres los años de práctica preceptiva para acceder tanto a las asesorías de la Gobernación como a plazas de la Real Audiencia. En las de 1604 el ejercicio práctico se elevó a cinco años para el ingreso en el alto tribunal del Reino.

Pero esa tónica pudo truncarse con las medidas aprobadas en 1626 y ello vendría a ser la demostración *a contrario* de la tesis expuesta. En las que fueron primeras Cortes valencianas del reinado de Felipe IV (1626) la graduación doctoral hasta entonces exigida se rebajó a licenciatura y la práctica forense fue sustituida por desempeño de cátedra, aun sin oposición, o por estancia en colegio de las universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Bolonia, Huesca o Coimbra, por espacio de tres años en ambos supuestos. La formación teórica se hacía menos exigente y desplazaba, además, al ejercicio práctico. Esa modificación tiene una lectura en clave foral que permite ponerla en relación con la tendencia unitarista de la política de Olivares, que tendría en los jueces de alta instancia un instrumento de primer orden. Pero también invita a interpretarla como mecanismo que permitía una mayor movilidad interna entre los letrados, cuya fluidez quedaba al albur de la voluntad real y, en consecuencia, a merced de criterios de oportunidad y conveniencia. En todo caso, la medida no tuvo efectos prácticos gracias, quizás, al alto grado de profesionalización alcanzado por la magistratura valenciana a esa altura de su evolución interna. Los criterios de selección y las pautas de promoción interna establecidas desde finales del reinado de Carlos V y bajo el impulso fundamental de Felipe II, parecían haber arraigado definitivamente para cuando se plantearon los cambios señalados.

#### EL CURSUS HONORUM DE LOS LETRADOS PORTUGUESES: DE JUÍZES DE FORA A DESEMBARGADORES

Para el análisis de este aspecto en el caso portugués nos centraremos en el tribunal de la *Casa da Suplicação* por ser el más importante del reino, por tener una dimensión mixta de *tribunal de relação da corte* y de tribunal supremo del reino, al mismo tiempo que constituye la institución más antigua y es la que cuenta con una historia más sólida dentro del período aquí analizado.

Cuando hablamos de jueces del tribunal de la *Casa da Suplicação*, nos referimos a individuos que alcanzaron el estatuto de *deseembargador*. En el *cursus honorum* de los letrados de la corona,<sup>33</sup> la obtención de dicho estatuto

<sup>32</sup> P. Marzal—F. J. Palao, “Leyes y Cánones”, *Historia de la Universidad de Valencia*, Valencia, 1999, pp. 259-270.

<sup>33</sup> Un análisis más detallado en N. Camarinhas, *Juízes e administração da justiça no Antigo Regime. Portugal e o império colonial, sécs. xvii-xviii*, Lisboa, 2010.

podía alcanzarse de tres formas: como resultado de una trayectoria de éxito en las instancias inferiores de la administración de justicia regia; por la distinción como profesor en la Universidad de Coimbra; o, más raramente, por nombramiento directo para un puesto en una *relação*, en función de virtudes especiales del magistrado, su capital social o por circunstancias de gestión del contingente judicial.

Los nombramientos directos, sin servicios previos tuvieron un peso superior en las primeras décadas de funcionamiento del tribunal, cuando se necesitaba dotarlo de juristas con peso y prestigio. Esta tendencia se reforzó en el período inmediatamente posterior a 1640. Al contrario de los nombramientos de *desembargadores* procedentes del ámbito académico, que derivaban esencialmente del deber de premiar el servicio –en el fondo, del mérito de los propios sujetos– los nombramientos directos de juristas para plazas de *desembargadores* traduce la voluntad política de colocar a determinados individuos en instituciones de peso dentro de la estructura administrativa de la corona. Durante el período de afirmación de la nueva dinastía de los Braganza, la *Casa da Suplicação* parece funcionar como receptáculo de partidarios de la causa de D. João IV y desempeñar un papel al mismo tiempo jurídico y político. Jurídico, porque allí se decidían las cuestiones de Derecho más importantes del reino, incluyendo las que afectaban al funcionamiento de otros tribunales superiores. Político, porque hubo una clara voluntad por parte del monarca en dotar al tribunal de personas de su confianza y en sintonía con las pretensiones de su casa al trono. Tal uso se hizo de forma intensiva en momentos específicos del proceso político, pero siempre en paralelo con las formas regulares de reclutamiento y nombramiento de los más altos cargos jurisdiccionales del reino. Superados los momentos de crisis, o de afirmación política, se recuperaron las modalidades regladas y la provisión de plazas en este tribunal recuperó la dinámica legalmente establecida. El último cuarto del siglo XVII acredita que el estatuto de *desembargador*, fue cada vez más resultado del progreso en el recorrido de las jurisdicciones inferiores, con momentos puntuales de cooptación de juristas venidos de otros campos. Esa cooptación se hace más frecuente entre los docentes de Coimbra que por nombramiento directo. Desde finales de la década de 1660 hasta el final del siglo, los nombramientos directos que no provenían de la Universidad tuvieron carácter residual.

El funcionamiento regular, la práctica habitual, es la que acaba por prevalecer cuando observamos en la larga duración el funcionamiento del tribunal. Cuando nuestra escala de observación se amplía a la totalidad del siglo, e incluso traspasa esa frontera cronológica, los trazos más fuertes son de coexistencia –con pesos relativos diferenciados– de acceso al estatuto de *desembargador* bien por una vía que cabría llamar “de servicio”, bien por una vía que cabría calificar de “simple merced”.

Si la vía de merced dependía de relaciones estrechas con las instancias de decisión, ya fuese por lazos familiares de pertenencia al cuerpo judicial o

a otros cuerpos políticos privilegiados, ya fuese por complicidades políticas, la vía de servicio discurría por los escalones del normal funcionamiento de la carrera letrada, tal como se concebía en la época Moderna. Este funcionamiento no estaba regulado por una legislación específica, antes bien se asentaba en jurisprudencia y en prácticas continuadas, propias del Antiguo Régimen. El principio general establecido para la carrera jurídica presupone que, una vez formados en Derecho y aprobados en la *leitura de bacharéis*, los nuevos letrados comenzasen a servir en lugares de jurisdicción reducida, como *juizes de fora*, en los llamados lugares de *primeira entrância*. El servicio debía cubrir un período de tres años, finalizados los cuales el juez cesante era sometido a residencia por un par. Un nuevo nombramiento debía ser siempre para un puesto de superior categoría, de manera que, de los tribunales de *primeira entrância* se ascendía a otros de *segunda entrância*. Desde estos puestos los jueces podían aspirar a acceder a un cargo más elevado, con jurisdicción más amplia, ya no limitada a un municipio sino ampliada a un conjunto de municipios: los cargos de *ouvidor* o *corregedor* (alcalde mayor). Aunque más destacados dentro de la jerarquía judicial, estos puestos –a semejanza de los de los *juizados de fora*– seguían teniendo una duración prefijada, por trienios, y estaban también sujetos a residencia. Estaban igualmente escalonados a nivel interno, en función de la importancia relativa del lugar donde eran desempeñados (*correição ordinária*, que correspondía al grado más bajo en este nivel; *cabeça de comarca*, el grado por encima de este; *primeiro banco*, el grado más elevado). Culminado el servicio a este nivel –que podía ser más o menos prolongado, en función del grado en el que se ejerciera, los puestos de *primeiro banco* daban acceso tendencialmente inmediato– los jueces podían aspirar al estatuto de *desembargador* y a puestos en los tribunales superiores, comenzando normalmente por los de ultramar, cuando fuesen nombrados, o por la *Relação do Porto*. Solo tras el servicio en otras *relações*, normalmente la de Porto, se accedía a la *Casa da Suplicação*. En todo este recorrido, aquí sucintamente descrito, podía haber quema rápida de etapas, bien por privilegio real (como recompensa por servicios particularmente importantes), bien por el servicio en ultramar (que normalmente se recompensaba con promociones más rápidas).<sup>34</sup>

Resulta fácil entender que, por la vía de servicio, el recorrido era largo y se prolongaba muchos años. Cada etapa, o por mejor decir, cada puesto, duraba más de un trienio debido a las dificultades inherentes al proceso de residencia y al nombramiento y envío del nuevo magistrado a su siguiente destino. Y, como vimos, en los comienzos podía ser necesario servir cuatro o más puestos para recorrer todas las categorías. Todas esas vicisitudes contribuían a

---

<sup>34</sup> El análisis fundamental sobre el órgano de administración de los magistrados letrados y tribunal supremo del reino, el *Desembargo do Paço*, es el de J. Subtil, *O Desembargo do Paço (1750-1833)*, Lisboa, 1996. Sobre el nivel más alto de los jueces letrados portugueses: J. Subtil, *Dicionário dos desembargadores, 1640-1834*, Lisboa, 2013.

que la edad con que se accedía a la *Casa da Suplicação* fuese relativamente elevada o, para la inmensa mayoría de juristas procedentes de la carrera letrada, que nunca se produjera. Como media, los *desembargadores* de la *Casa da Suplicação* que siguieron la vía del servicio en el siglo XVII, tardaron 22 años en alcanzar aquel puesto, desde su primer nombramiento. Y la media de edad de los magistrados en el momento de acceder al tribunal estuvo cercana a los 50 años, en contraste con los 35 años de sus homónimos que habían accedido por vía de merced. La permanencia de estos individuos en el tribunal era, en consecuencia, diferente.

#### ENNOBLECIMIENTO, SOLIDARIDADES Y ¿FIDELIDAD?

El análisis del proceso de ennoblecimiento de los jueces en la Valencia foral moderna, en Portugal, y, en especial, el caso de los magistrados de los altos tribunales de ambos reinos, ilumina el tránsito desde la que, inicialmente, no pasaba de ser una consideración social privilegiada, a un superior estatuto jurídico. Un cambio operado gracias al servicio prestado a la monarquía desde las plazas de asiento en Consejos y tribunales de alta instancia. Además, milicia y nobleza eran –al menos en el caso particular del reino de Valencia– preciadas herencias que los jueces podían legar a sus vástagos dentro de un sistema que impedía, en función de la preparación exigida, la transmisión hereditaria del cargo o su compra-venta. El ejercicio del Derecho, y más concretamente la magistratura, contribuyó, pues, a la generación de verdaderas dinastías familiares de servicio, tanto en la Valencia de los Austrias como en el Portugal moderno. Los perfiles de estas sagas se aproximan o equiparan a los de la nobleza media. Precisamente la dedicación de vástagos de familias nobles al servicio de la corona con las armas del conocimiento jurídico fue otro de los caminos por los que se reforzó la aristocratización de la judicatura y, en especial de la magistratura de la Audiencia valenciana, de una parte, y la de la *Casa da Suplicação* portuguesa, de otra.

Para Valencia, el proceso, en sus dos vertientes (ennoblecimiento de jueces plebeyos y acceso de miembros de la nobleza a la judicatura) se sitúa fundamentalmente en el siglo XVII. En referencia a la segunda de sus vertientes, las casas de los condes de Oliva, marqueses de Tavara, condes del Real, condes de Villanueva, condes de Carlet, condes de Elda, barones de Sumacarcer (a la que pertenecía el vicescanciller C. Crespí de Valldaura), barones de Gestalgar o los señores de Alboy y Ayacor,<sup>35</sup> constituyen un buen ejemplo de esta tendencia.

En Portugal esta segunda vertiente fue residual. Raramente miembros de la nobleza ingresaron en la judicatura y cuando tal acontece afecta –como en Valencia– a segundones de casas menores como los condes de Vimieiro, con-

<sup>35</sup> T. Canet, *La Magistratura...*, pp. 141-143 y 254-268.

des de Redondo, condes de Avintes. Así mismo, el ennoblecimiento de jueces de tribunales superiores fue un fenómeno tardío, del siglo XIX. Lo que sí se comprueba es un *quasi* ennoblecimiento del estatuto privilegiado de *desembargador*, que además no era exclusivo de los de la *Casa da Suplicação*, sino más bien común a todos los *desembargadores* de los tribunales de *Relação*, incluyendo el de Goa y, cuando fueron creados, los de Brasil. El conjunto de privilegios que les eran atribuidos se encontraba recogido en las *Ordenações*.<sup>36</sup> Aunque genéricamente pertenecían a los *desembargadores*, la legislación indicaba otros cargos que también los disfrutaban: el *regedor da Casa da Suplicação*, el *governador da Relação do Porto*, el *Escrivão da Puridade*, el presidente y el *chanceler-mor do Desembargo do Paço* (que raramente eran juristas), los *vedores* y el *escrivão da Fazenda*, el presidente y los diputados de la *Mesa da Consciência e Ordens* y el *vedor das Cortes*.

Los privilegios estaban relacionados, esencialmente, con una amplia exención de impuestos y otros tipos de obligaciones y contribuciones y servicios establecidos por los concejos de los lugares en los que tenían bienes, bien en beneficio de la corona por motivo de guerras o píos, incluyendo contribuciones para obras públicas. La exención de cargas municipales se extendía a caseros y los labradores que trabajaban en las tierras de aquellos. La obtención de los privilegios de que gozaban los *desembargadores* no siempre estaba asociada al servicio como tales. Muchas veces la corona y el *Desembargo do Paço* conferían dichos privilegios a título honorífico, ya fuese mediante el nombramiento como *desembargador honorário*, ya –y esto era lo más frecuente– mediante la *mercê da beca*, que comportaba el uso de título de *desembargador* y el usufructo de sus privilegios sin ejercicio en ningún tribunal de *segunda instancia*. Esta merced podía responder al tiempo de servicio, a la alta cualificación en el ejercicio de las funciones, o para compensar la inexistencia de vacantes en los tribunales de *relação* donde los jueces podían ser destinados. El resultado de esta práctica fue la profusión, en determinados momentos (sobre todo en el siglo siguiente) de jueces usando un título de *desembargador* sin haber tomado nunca posesión del cargo en un tribunal de *relação*. Los privilegios de que gozaban y el capital simbólico asociado al título les concedían un potencial de distinción nada despreciable.

En relación al ennoblecimiento de jueces plebeyos, en Valencia<sup>37</sup> seguía unas pautas progresivas que conducían a la obtención de privilegio militar o de caballería, primero, y de título de nobleza en un estadio posterior que no siempre se alcanzaba. Afectó fundamentalmente a la élite de la judicatura, es decir, a los magistrados de la Audiencia y a los miembros del Consejo Su-

<sup>36</sup> *Ordenações Filipinas*, Liv. 2, tit. LIX.

<sup>37</sup> T. Canet, *La Magistratura...*, pp. 242-271 y “Los apuros del rey”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 24 (1998), pp. 202.

premo de Aragón, y adquirió cierta estabilidad desde el último cuarto del siglo XVI. En efecto, antes de 1585, la corona se mostró muy restrictiva a la hora de conceder este tipo de premios y reconocimientos a sus servidores de toga; la profesionalización del servicio durante el reinado de Felipe II introdujo el incentivo de la promoción jurídica y el XVII generalizó el sistema, en muchas ocasiones como recompensa política a la eficaz colaboración de los servidores regios en los pulsos mantenidos por la corona con el Reino en Cortes.<sup>38</sup> Un mecanismo especialmente eficaz y activo durante los reinados de Felipe III y, sobre todo, de Felipe IV. El primero concedió la milicia a 21 juristas entre 1599 y 1621, la mayoría de los cuales ejercían en la Audiencia.<sup>39</sup> Por su parte Felipe IV otorgó 16 títulos de nobleza y 15 milicias a miembros de la judicatura foral (magistrados y asesores).<sup>40</sup> Para entonces estas mercedes actuaban, en muchos casos, como expedientes sustitutivos de los salarios impagados a los jueces por una monarquía cuyas arcas estaban vacías.<sup>41</sup> Por otro lado, la obtención del hábito de Montesa reforzaba entre los magistrados regnicolas su posición en el entramado del privilegio; por ello mismo esta gratificación quedó reservada a la élite de la magistratura. Un exhaustivo estudio sobre la oficialidad regia en Valencia en el período 1556-1624 revela que los miembros de la Audiencia y Consejo fueron recompensados en superior medida con privilegios militares (28%) que con retribuciones económicas (22%). Solo un reducido número de ellos (10), y siempre en los niveles de la Regencia de la Cancillería valenciana (2) o del Consejo de Aragón (8), obtuvo hábito de orden militar. Por otra parte, 8 de los 10 letrados armados caballeros de Montesa pertenecían ya a la nobleza valenciana antes de entrar en el servicio de la corona. Solo dos, el vicecanciller Covarubias y el regente Sisternes, habían sido ennoblecidos poco antes de recibir el hábito de Montesa.<sup>42</sup>

<sup>38</sup> Tras las de 1585 se observa un auténtico aluvión de este tipo de mercedes. Ocho magistrados de la Audiencia recibieron privilegio militar y fueron armados caballeros por el virrey en 1586. El año anterior se había concedido la misma gracia al abogado fiscal y patrimonial de la Gobernación de Orihuela; en los años 1596 y 1594 obtenían el privilegio militar otro magistrado y el abogado patrimonial. Un listado detallado de estas concesiones en J. Pastor i Fluixá, “Nobles i cavallers al país valencià”, *Saitabi*, XLIII (1993), pp. 29-31.

<sup>39</sup> *Ibidem*, pp. 31-35.

<sup>40</sup> *Ibidem*, pp. 38-54.

<sup>41</sup> T. Canet, *La Magistratura...*, pp. 230-253 y “Los apuros del rey...”, pp. 185-202. Las dificultades de la hacienda en tiempos de Felipe IV se proyectaron sobre la Audiencia valenciana tanto en forma de retrasos en la jubilación de jueces, ancianos e inhábiles para el despacho, como en el impago de salarios. Para compensar esta última situación uno de los expedientes puesto en uso fue la conmutación de salarios debidos por privilegios militares o patente de nobleza. Instrumentos que, en algunas ocasiones fueron puestos en manos de estos ministros de la corona para que los interesados usufructuasen su venta.

<sup>42</sup> P. Gandoulphe, *Au service du roi. Institutions de gouvernement et officiers dans le royaume de Valence (1556-1624)*, Montpellier, 2005, pp. 278-279.

Entre los *desembargadores* de la *Casa da Suplicação*, un tercio obtuvo hábito de orden militar, en la mayoría de los casos de la Orden de Cristo. Y, entre estos, algo más del 60% accedieron al estatuto de *cavaleiro de Cristo* después de ingresar en la *Casa da Suplicação*. Se trata de un estatuto que estaba relacionado, en gran medida, con la concesión de recompensas otorgadas por la Corona para agradecer servicios prestados. Pero en el caso de los *desembargadores* de la *Casa da Suplicação* se constata que dichas mercedes obedecieron más a servicios de familiares ascendentes que a los propios. Dichos familiares tanto podían ser juristas, con trayectorias reconocidas por la Corona, como médicos, profesores de Universidad o miembros destacados de la sociedad portuguesa. Otro estatuto privilegiado que, entre los miembros de la *Casa da Suplicação* representa valores similares a los del conjunto de los jueces letrados de la corona es el de *Fidalgo da Casa Real*. En este período, un 23% de los individuos obtuvieron acomodos en la Casa Real. Al contrario que los hábitos de la orden de Cristo entre los *desembargadores* de la *Casa da Suplicação*, estas mercedes premiaban –en la mayoría de casos– los servicios prestados por el propio beneficiario tanto en el ámbito profesional como en el respaldo prestado a la causa de la independencia de la corona portuguesa.

La dinámica de promoción social de los magistrados valencianos se completó con estrategias matrimoniales que les permitieron enlazar con familias de la nobleza no titulada o con ramas colaterales de las grandes familias nobiliarias. La conformación de redes y clientelas empezó a tomar forma en el entramado de la magistratura valenciana, obligando al rey y al Consejo de Aragón a tomar diferentes medidas desde 1624. Este proceso experimentó una evolución gradual.<sup>43</sup> Durante el reinado de Felipe II cristalizó entre los jueces y magistrados una tendencia endogámica que parece responder al deseo de elevarse por encima del mundo profesional liberal en el que anclaban sus raíces (notarios, escribanos, médicos). En un paso posterior, los magistrados valencianos emparentaron con familias de la pequeña nobleza local, implicada en la administración real (paradigmáticos, en este sentido los casos de los magistrados F. Monterde y V. Vidal). De forma paralela el mundo nobiliario comienza a abrirse al de los letrados, con lo cual las ramificaciones e influencias se extendieron significativamente. Cabría destacar, entre otros, el caso de D. Ramon Boil, señor de la baronía de Bétera, *gentilhombre de la boca del rey*, emparentado con la familia Ferrer, gobernadores de Valencia, y con los Ponç, una saga de juristas de amplio predicamento en la Audiencia y el Consejo de Aragón. Así mismo la protección brindada por el duque de Segorbe a los Sisternes o la relación familiar entre el oidor Guardiola y un miembro de la nobleza Borja. Esta tendencia no representaba ningún peligro para el funcionamiento de las instituciones, dado que la política

---

<sup>43</sup> P. Gandoulphe, *Au service du roi...*, pp. 284-297.

desarrollada en la época del Rey Prudente limitaba el papel de las clientelas nobiliarias y favorecía el ennoblecimiento de los juristas o sus hijos. El fenómeno tomó otras dimensiones a impulso del duque de Lerma que hizo del clientelismo la práctica por excelencia del poder. En un contexto de reacción nobiliaria, las clientelas jugaron un papel creciente y las conexiones entre magistrados de la Audiencia y regentes del Consejo de Aragón constituían un elemento altamente perturbador. Valgan como ejemplo los casos de los doctores Francisco de Castellví, Jerónimo Núñez o Andrés Roig, en unos momentos en que la proyección extra regional de los ministros valencianos, sobre todo hacia los reinos insulares de Mallorca y de Cerdeña, se acentuaba extraordinariamente.<sup>44</sup>

La persistencia de estas redes familiares y clientelares en el seno de la magistratura valenciana y del Consejo de Aragón fue objeto de una hábil reconducción en la etapa de gobierno del conde-duque de Olivares. En la medida en que la presencia de clientelas en el seno de las instituciones podía ser una traba al poder del Estado, la corona buscó limitar oficialmente su fuerza. De ahí derivaron las medidas cautelares adoptadas en el Consejo Supremo de Aragón desde 1624, en las propuestas para cubrir plazas de judicatura vacantes cuando aspirasen a las mismas parientes o deudos de magistrados de la Audiencia y regentes del Supremo de Aragón, y las aprobadas en 1666, prohibiendo a los regentes del Consejo intervenir en las votaciones de las propuestas de promoción de magistrados cuando tuviesen pleitos pendientes en sus tribunales. En 1680, finalmente, se introdujo el voto secreto en las propuestas de promociones con el fin de garantizar una mayor libertad de acción a los Regentes del Supremo.<sup>45</sup> Si bien los cambios indicados pueden apuntar hacia el deseo de la corona de “romper” determinados grupos de presión en el entorno del poder, ello no significaría la modificación de las estrategias. De hecho, la monarquía siguió manteniendo a determinados linajes en puestos eminentes de la administración territorial para apoyarse en sus redes cuando interesaba alcanzar ciertos fines. La instrumentalización por el conde-duque de Olivares de estos entramados a través de Regentes en el Consejo de Aragón y magistrados en las Audiencias para conseguir la aceptación de la Unión de Armas, constituye uno de los elementos más expresivos del alcance de estas estrategias.<sup>46</sup>

Al volver la vista hacia el cuerpo jurídico portugués verificamos que, en relación a los orígenes sociales, en su conjunto la prevalencia parece situarse

<sup>44</sup> J. Juan Vidal, “Magistrados valencianos en la Audiencia foral de Mallorca”, *Estudios de Historia Moderna en Homenaje a la Profesora Emilia Salvador Esteban. I. Política*, Valencia, 2008, pp. 297-303. L. Gómez-Orts, “Aproximación biográfica a una familia de juristas valencianos: los Sisternes”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 37 (2011), pp. 511-527.

<sup>45</sup> T. Canet, *La Magistratura...*, pp. 144-147.

<sup>46</sup> Muy elocuentes en este aspecto los trabajos de F. Manconi, *Cerdeña. Un reino de la Corona de Aragón bajo los Austrias*, Valencia, 2010, pp. 357-427 y N. Verdet, *Francisco Jerónimo de León. Un letrado al servicio de la Corona*, Valencia, 2014, pp. 141-165.

en los segundones de familias de las élites locales, los llamados *notáveis da terra*, entre los hijos de militares, y, finalmente y en número menor, entre los hijos de juristas. Pero si centramos el foco de análisis en los jueces que sirvieron como *desembargadores* en la *Casa da Suplicação*, ese perfil se altera radicalmente. El análisis del estatuto social de los padres, abuelos y otros ascendientes de los jueces de la *Casa da Suplicação* arroja una clara preponderancia de familias de *notáveis*, “*pertencentes aos principais da sua terra*”, según expresión recogida en la documentación coetánea. Pero lo que resulta más peculiar en este grupo de jueces adscrito al más alto tribunal del reino es el peso relativo de familiares juristas. Constatamos aquí una mayor concentración de descendientes de jueces, profesores de Derecho, abogados y otros profesionales con formación en Leyes y Cánones que en el resto de miembros de la magistratura de Antiguo Régimen: 23% en este grupo, contra 13% en el conjunto de todos los jueces letrados de la corona portuguesa. Entre los miembros de este tribunal se forjaron verdaderas dinastías de jueces: hijos, nietos o sobrinos de jueces, que entran en la carrera letrada, muchas veces directamente a los puestos más altos, y tienen hijos, sobrinos, nietos o yernos *desembargadores* repitiendo su itinerario curricular.

En las restantes categorías se observa también un mayor peso de miembros de la nobleza y oficiales de la Corte, al mismo tiempo que se reduce la presencia de miembros de extracción social más baja, o de oficios mecánicos o boticarios. El capital social acumulado por los agentes tuvo un peso considerable. Este se verificaba, no tanto en el momento de la admisión a la carrera letrada, sino, más concretamente, en el momento de los nombramientos para plazas específicas. Los candidatos con mayor capital social obtenían, tendencialmente, puestos de mayor importancia en estadios tempranos de sus carreras. La *Casa da Suplicação*, por ser el tribunal superior del aparato judicial –apenas superada en importancia por el *Desembargo do Paço* y por el *Conselho Régio*– acabó concentrando el mayor número de individuos que, por pertenecer a grupos sociales específicos, tomaron ventaja en la progresión de sus carreras.

La promoción social de los letrados, su relación y enlace entre sí y con los miembros de nobleza de sangre –especialmente en Valencia– creó solidaridades familiares y redes clientelares que no podían dejar de repercutir en el mismo aparato estatal que las amparaba y servía de cobertura. Si nos situamos en la Valencia foral moderna, la creación de ámbitos de sociabilidad y espiritualidad compartidos –como la “Escuela de Cristo”, fundada en la corte en 1653 y en Valencia en 1662– vino a cimentar la relación, intereses y apoyos mutuos entre los miembros de las élites políticas y administrativas.<sup>47</sup> Pero la escalada de posiciones sociales y políticas por parte de los magistra-

---

<sup>47</sup> Aportación reveladora del estudio que desarrolla G. García, “Élites cortesanas y élites periféricas: la Santa Escuela de Cristo de Valencia en el siglo XVII”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 40 (2014), pp. 153-190.

dos de alta instancia no significó la renuncia a ser específico. En este sentido cabe recordar aspectos tan relevantes como el papel que jugaron en la conservación de la Monarquía en momentos de crisis,<sup>48</sup> o sus pronunciamientos discrepantes con los de instancias centrales de la corona en cuestiones complejas, como las derivadas del extrañamiento morisco de 1609.<sup>49</sup> Y, en otro orden, situados en una organización de naturaleza plural, que albergaba variedad de entidades políticas y diversidad de ordenamientos jurídicos, los magistrados, en la Corona de Aragón, introdujeron un ámbito de relación que permitía conjugar unidad y pluralismo. Era la consecuencia inmediata de la unidad formada por el Consejo, en la corte, y las Audiencias, en los reinos, tanto en su naturaleza jurídica como en la composición personal. Además, a través de los magistrados, los Consejos centrales de la Monarquía se relacionaban y comunicaban entre sí, evitando el aislamiento de las diferentes partes que componían el todo y daban sentido al Estado. Se habían convertido, por la naturaleza de sus funciones en importantes elementos de intermediación en el complejo entramado político de la monarquía compuesta.

El caso portugués apunta una orientación menos independiente de la magistratura respecto de la corona tras la Restauración de 1640. Sin duda, hubo una asociación muy clara entre la Casa de Braganza y el conjunto de juristas que apoyaron su causa. Al revisar la identidad de los nombrados en el período posterior a 1640, en particular los nombramientos del reinado de D. João IV, la fidelidad a la causa Braganza resulta notoria e incluye a autores como Francisco Vaz de Gouveia, António de Sousa Macedo, o, más tarde, Manuel Rodrigues Leitão, que se distinguieron en el combate jurídico en favor de los derechos al trono del duque de Braganza.

Pero para valorar convenientemente las relaciones entre la corona y los miembros letrados de sus consejos y tribunales de alta instancia no podemos dejar de considerar que estos jueces lo eran del rey en la misma medida que de los reinos de procedencia. Su educación jurídica les ponía en contacto con una materia que, por más que interpretable, no dejaba de ser universal: el Derecho Común, base, a su vez, de los Derechos propios. El uso, la interpretación y creación del Derecho por ellos realizada en el curso del ejercicio jurisdiccional que les era propio reforzó en muchos casos las posiciones de la realeza. Pero también se dio en muchas ocasiones la situación contraria,

<sup>48</sup> J. Arrieta, “El papel de los juristas y magistrados de la Corona de Aragón en la ‘conservación’ de la Monarquía”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 34 (2008), pp. 9-59.

<sup>49</sup> R. Benítez, “Justicia y gracia. Lerma y los Consejos de la Monarquía ante el problema de la repoblación del reino de Valencia”, en J. Martínez Millán (coord.), *La Monarquía de Felipe III*, Madrid, 2008, vol. IV, pp. 255-331; N. Verdet, “Después de 1609. Actuaciones del magistrado Francisco Jerónimo de León después de la expulsión de los moriscos del Reino de Valencia”, *Saitabi*, 60-61 (2010-2011), pp. 203-222; T. Canet, “Refundar el Estado. Corolarios del extrañamiento morisco en el pensamiento jurídico-político coetáneo”, en J. F. Pardo Molero (ed.), *El gobierno de la virtud. Política y moral en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2017, pp. 167-194.

de manera que la educación jurídica del elemento letrado inserto en los diferentes niveles administrativos y jurisdiccionales pudo actuar como Caballo de Troya frente a Leviathán.<sup>50</sup> En este sentido, convendrá señalar que fueron también estos mismos hombres de leyes, los juristas, quienes construyeron las tesis moderadoras del absolutismo, denunciaron sus extralimitaciones y elaboraron doctrinas limitadoras del poder real en marcos infinitamente variados y matizados, pero siempre en el contexto de la ley que defendían y en función del compromiso moral y del pacto político concluido con la sociedad civil.

En ese punto, los hombres de leyes se elevaron en la sociedad y el Estado con una singularidad específica. Su progresivo ennoblecimiento, propiciado por la misma monarquía a la que servían, les abrió las puertas del privilegio y, desde esa posición y con todos los matices que se quiera, resultaron advenedizos molestos para la nobleza de cuna. Convertirse en voz de la razón de Estado o en actores críticos de la práctica política mostraba, además, el desarrollo de una vida interna propia dentro de la clase letrada que no respondía al papel de simples servidores, sino de agentes activos cuya intervención en la vida pública pudo haber cambiado o, al menos modificado, esquemas vigentes.

---

<sup>50</sup> J. Casey, “¿Leviatán o Caballo de Troya? El concepto del estado absolutista en la España de los Austrias”, *Estudios de Historia Moderna en Homenaje a la Profesora Emilia Salvador...*, pp. 101-114.

